

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES INTERNACIONALES DE LA IGLESIA

695. Concepto general de la Iglesia.—**696.** Relaciones de la Iglesia con el Estado.—**697.** El consorcio religioso es un hecho natural.—**698.** Cómo puede la Iglesia católica-romana considerarse *persona* ante el derecho internacional.—**699.** Posición jurídica internacional de la Iglesia católica romana.—**700.** Consecuencias de la condición jurídica de la Iglesia ante el derecho internacional.—**701.** Cómo sirven estos conceptos para simplificar la solución de las cuestiones relativas á la Santa Sede.—**702.** En el estado actual de cosas no pueden aplicarse á la Iglesia romana los mismos principios que á las demás Iglesias.—**703.** Conclusión de los principios expuestos y orden del tratado.

695. El sentimiento religioso de que nos hemos ocupado en el anterior capítulo, no es una relación vaga é indeterminada entre Dios y el hombre, sino que se funda en una doctrina ordenada y que puede resolver los más graves problemas de la vida; en los preceptos que sancionan la ley moral con la promesa de la futura recompensa ó del castigo, en la disciplina, en los ritos, en el culto.

Cuando el sentimiento religioso es común á un número de hombres más ó menos considerable, y asociados éstos por la fe común se reúnen en derredor de un centro y reconocen espontáneamente un jefe supremo, que ejerce sobre todos los creyentes una autoridad moral de dirección y de gobierno, reviste la comunión ó sociedad religiosa la forma de una institución que se denomina Iglesia.

La Iglesia no es un producto del acaso, sino el resultado forzoso de ciertas necesidades éticas, que impulsan naturalmente al hombre al consorcio religioso, como el Estado es resultado ineludible de las múltiples necesidades que impulsan á los hombres á la convivencia para unir sus propias fuerzas y facilitar la consecución del mayor bien posible (1).

(1) Véase el concepto del Estado según Platón, en la monografía de

696. La Iglesia y el Estado son esencial y absolutamente distintos, tanto como institución cuanto por su constitución misma, pero entre ambos hay algo común, á saber: que cada cual de ellos representa una forma necesaria y natural de la sociabilidad humana. Donde quiera que se hallan hombres civilizados, allí se encuentra una forma cualquiera de organización política para conseguir el mayor bien, y un consorcio religioso para resolver los graves problemas de la vida (1) mediante la fe, el dogma y la misteriosa creencia en lo sobrenatural, exteriorizado en los ritos, en las ceremonias y en el culto regulado por un sacerdocio.

697. Aunque todas estas cosas hayan sufrido y continúen sufriendo la influencia de los tiempos, de los lugares, de la ciencia y de la historia, debemos sin embargo reconocer, que en tan diversas formas de creencias y de ritos, se halla siempre la expresión de la necesidad de admitir lo sobrenatural, y de que siendo tal necesidad ingénita en el hombre, hace que nazca por propia virtud el consorcio religioso, y que deba reputarse este hecho necesario y natural, como el de la formación de un Estado.

Todo consorcio religioso considerado en abstracto y en sí mismo, es una institución jurídica pública universal, en el sentido de que no puede considerarse existente en el territorio de este ó de aquel Estado, ni aun en la humanidad, pudiendo siempre ampliar la esfera de su actividad á donde quiera que se hallen personas que espontáneamente acepten la doctrina promulgada con la simple enseñanza y sin apelar á medios y coacciones brutales.

698. Creemos oportuno recordar lo dicho anteriormente, esto es, que toda individualidad que existe *jure suo*, y que tiene una esfera jurídica propia independiente del derecho territorial, debe considerarse como persona de la sociedad internacional, la cual, en todo lo que despliega, extiende ó puede extender su actividad por todo el mundo, se halla naturalmente sujeta al derecho internacional que es el llamado á regularizar todas las relaciones jurídicas que nacen y se desarrollan entre las personas que conviven

FILOMUSI GUELEI, *La Dottrina dello stato nella società greca*, pág. 43 y siguientes.

(1) Uno de los fines principales de toda religión, es el de presentar á los que la aceptan, una doctrina adecuada para resolver ciertos problemas tremendos que preocupan constantemente al espíritu humano, y á tranquilizar y confortar en cierto modo el ánimo, adormeciendo ciertas dudas y temores, que sólo á una religión es dado desterrar, asegurando el imperio de la ley moral, y hallando su sanción fuera de los medios humanos de corrección.

en la *Magna civitas*, siempre que dichas relaciones no deban considerarse subordinadas al derecho territorial, por deber considerarse como relaciones territoriales y sujetas como tales única y exclusivamente á la soberanía territorial.

Considerando que la Iglesia es una institución que existe por sí independientemente del derecho territorial; que la esfera jurídica de su actividad nos es enteramente creada por el soberano territorial, y que su desarrollo puede ampliarse indefinidamente por todo el mundo, debemos admitir que toda Iglesia considerada en sí misma tiene capacidad jurídica ante el derecho internacional, ó sea la posibilidad de tener derechos respecto de aquellas personas con las cuales se halla en relación en el consorcio humano y puede exigir que se la considere como persona sujeta al derecho internacional.

Pero así como el carácter distintivo de la persona es la individualidad, y el requisito característico de la personalidad internacional es el de la individualidad independiente de las relaciones territoriales, y el consorcio religioso solo la adquiere aquélla reuniéndose y organizándose en derredor de un centro ó gobierno y reconociendo un jefe supremo, y ésta extendiendo efectivamente su autoridad sobre todos los fieles esparcidos por las diversas partes del mundo, los cuales reconozcan la suprema autoridad eclesiástica y una jerarquía con unidad de doctrina y de culto, así también en el actual estado de cosas solo puede considerarse como persona en la sociedad internacional la Iglesia católica romana (1).

Solo ella reúne, en efecto, todos los requisitos inherentes á la persona (2), esto es, la individualidad y la propia esfera de acción jurídica determinada por su misión y por su fin; su organización

(1) Las Iglesias católicas se distinguen de la católica romana en que aquellas no reconocen al Papa como su jefe espiritual. Las Iglesias protestantes se distinguen de ésta en que no admiten la jerarquía, sino que, como dice claramente PORTALIS, «Todas las comuniones protestantes, convienen en ciertos principios. No admiten jerarquía alguna entre los pastores.» PORTALIS, *Discurso sobre el Concordato de 1801*. La cual debe entenderse en el sentido de que no admiten un jefe que tenga la suprema autoridad para dictar reglas á todos los fieles y que éstos deban obedecerlas ciegamente.

(2) En lo que se refiere á la persona y á los derechos de la personalidad, véase FILOMURI GUELFÍ, *Enciclopedia giuridica*, § 27 y siguientes.—BUONAMICI, *Introduzione allo studio del diritto*, lib. II, cap. VIII.—AHEENS, *Filosofía del derecho*, tomo II.—TRENDELEMBURG, *Derecho natural*, § 86.

El Código austriaco hace consistir el concepto de *persona* en la individualidad que posee algunos derechos que por el de naturaleza le corresponden. Por esto atribuye la personalidad al hombre (cap. I, art. 16 y el artículo 2.º)

que resulta de estar todos los católicos en relación íntima con un centro y de reconocer un jefe que gobierna, que dicta las reglas oportunas para conducir al fin determinado á todos los fieles, y que preside á toda la jerarquía, que permanece siempre sometida á él, y que extiende además indefinidamente el imperio de su autoridad y de la disciplina sobre todos los fieles que se dejan guiar á pesar de hallarse esparcidos por las diversas partes del mundo.

699. Es necesario reconocer que, aun no pudiendo aceptar el concepto de la Iglesia romana y de su Jefe, como lo predicán y sostienen los partidarios del Pontificado y los mismos Papas (1), y

(1) Realmente parece imposible el conciliar las pretensiones del Pontificado con el derecho moderno. No es, en efecto, tan sólo el poder temporal lo que ha constituido siempre el objetivo principal de aquéllas, aun cuando en los tiempos modernos se dirijan á conseguir el restablecimiento de éste los esfuerzos de los Papas y de sus partidarios. Las pretensiones del Papado germinaron ya en la época en que el Emperador Constantino aseguró á la Sede Romana la posesión de los bienes concedidos por liberalidad imperial, por donaciones de los particulares y por la herencia de las antiguas familias romanas; éstas creían indubitadamente que se hallaba menoscabado el poder imperial, y produjeron como primer resultado el atribuir derechos y facultades de gobierno al Obispo de Roma sobre sus Estados, sus dominios, y sentar de este modo, por así decirlo, las bases del poder temporal de los Papas sobre la ciudad de Roma y territorio anejo. A consecuencia, pues, de las donaciones de Pipino y de Carlomagno vino á constituirse lo que anteriormente fué denominado Estado de la Iglesia.

La índole de este libro nos impide tratar siquiera de resumir aquí la historia de los acontecimientos que, después de la caída de Carlomagno, dieron por resultado el alentar las pretensiones, siempre crecientes, del Pontificado, que habiendo estado sujeto en los primeros tiempos de la Iglesia á los Césares romanos, llegó en los siglos XI y XII de nuestra era á declararse superior á los Reyes de la tierra.—(Véase la verdaderamente interesante obra de BONCOMPAGNI, *La Chiesa e lo Stoto*, páginas 194 y siguientes).

La doctrina de la Iglesia católica romana, tal como ha sido promulgada por los Papas, hállase contenida en las Decretales, y especialmente en las conocidas con los títulos de *Venerabilem, Solitam ad Apostolicam, Quod olim, Unam Sanctam, Romani principis, De consuetudine*, etc.

En el capítulo LX, título XXXIII del Libro primero, *De majoritate et obedientia*, se establece de una manera clara y rotunda la subordinación al Papa de todos los Reyes de la tierra. *Deus fecit duo magna luminaria id est, duos instituit dignitates, quae sunt Pontificalis auctoritas et regalis potestas, Sed illa quae preest diebus, id est spiritualibus, major est: quae vero carnalivus minor, ut quanta est inter solem et lunam, tanta inter Pontifices et Reges differentia cognoscatur.*

Por efecto de esta pretendida preeminencia, Gregorio VII obligó á que Hungría, Rusia, Dalmacia, España y Córcega reconocieran la superioridad de la dignidad del Pontificado satisfaciendo un tributo anual; citó á Enrique IV para que compareciera ante él y le diera cuenta de una acusación formulada por sus súbditos y lo declaró depuesto por no haber obedecido, afirmando al propio tiempo su Potestad suprema en el Concilio reunido

admitiendo tan sólo la organización de dicha Iglesia tal cual ella es, y como Dios mismo, ó como los tiempos, la tradición y la historia la han hecho, no puede negársele la condición jurídica que le corresponde, es decir, la de ser por sí misma una personalidad sometida al derecho internacional, debiendo además reconocerse que tal situación ó posición jurídica compete hoy de hecho única y exclusivamente á la Iglesia católica romana, por

en Roma, en presencia del cual formuló del siguiente modo la doctrina sobre la Iglesia: *Agite nunc quaeso Patres et Principes sanctissimi ut omnis mundus intelligat, quia si potestis in coelo ligare el solvere, potestis et in terra imperia, regna, principatos, ducatae, marchias, comitatos et omnium hominum possessiones pro meritis tollere miscuique et concedere.*

Estas pretensiones de los Pontífices romanos hubieron de moderarse un tanto en la época en que los Papas se vieron obligados por la fuerza de las circunstancias á aceptar transacciones propuestas por los Emperadores y Reyes, evitando de este modo, también, el perder del todo el poder temporal que habían logrado conquistar durante la Edad Media. Esta fué la época que puede designarse con el nombre de época de los concordatos. Pero no se crea por esto que las aspiraciones de la Santa Sede á constituirse en cabeza del progreso y de la civilización y de sujetar bajo su dirección el mundo entero, no sólo en el orden de las cosas espirituales, sino también en el de las corporales, han sido abandonadas por los sucesores de San Pedro. Nada más lejos de la realidad: dichas aspiraciones se mantienen siempre vivas, no perdonándose ocasión de reproducirlas y confirmarlas, bastando para justificar nuestro aserto el recordar la Enciclica publicada por el Papa Pío IX en Diciembre de 1864, *Quanta cura*, la cual tiene por complemento el *Syllabus* y la proclamación de la infalibilidad del Papa en el Concilio Vaticano celebrado en el año de 1870.

Pío IX califica de delirios en la Enciclica *Quanta cura* la libertad de conciencia y la libertad de cultos, y declara que no se puede ser buen católico sino con la condición de rechazar la separación de la Iglesia y del Estado, la *independencia* del Poder civil, la libertad de enseñanza, la libertad de imprenta y la libertad de asociación, y proclama, por último, que «la Iglesia tiene el derecho de dirigir la conciencia de los fieles en todo lo referente á las cosas temporales y de reprimir con penas de carácter temporal también á los que infrinjan sus leyes.»

En cuanto al *Syllabus*, bien puede decirse francamente que constituye la más radical negación de las conquistas realizadas por la civilización y el progreso modernos.

En los artículos 16, 17 y 18 condena su autor todos los cultos no católicos. En el art. 24 asigna á la Iglesia la potestad de dirigir las cosas temporales, y en el art. 33 niega solemnemente que el derecho propio y originario de la jurisdicción eclesiástica se limite á dirigir la doctrina de las cosas teológicas. En los artículos 39 y siguientes afirma la superioridad de la potestad del Papa sobre la de los Reyes, y agrega que en caso de conflicto entre ambas potestades, debe prevalecer la eclesiástica. (Art. 42).

Creemos, después de lo indicado, que nadie, á menos en consentir en desconocer las conquistas de la ciencia, de la civilización y del derecho moderno, podrá aceptar la doctrina del Papado. En cuanto á nosotros mismos, nos es ciertamente imposible aceptarla.

cuanto solamente ésta, además de ser una institución nacida de las naturales tendencias del hombre, es la que tiene una personalidad que existe y se conserva por virtud propia é independiente de las relaciones territoriales, y porque, con preferencia á cualquiera otra Iglesia, presenta á nuestra consideración el aspecto de una institución admirable por la construcción de su organismo, cimentado lentamente y durante el transcurso de dieciocho siglos y conservado por la jerarquía más compacta y más potente que jamás vió el mundo.

No diremos que en el campo del derecho abstracto no pudiera sujetarse al derecho internacional alguna otra Iglesia. Si un día acaeciese que una Iglesia cualquiera alcanzare la posición que hoy tiene la Iglesia católica romana, debería ser considerada tal institución como persona en la *Magna civitas* y sujeta, por tanto, al derecho internacional, con el poder y con la facultad de ejercitar los derechos que más adelante se enumeran como correspondientes á la Iglesia romana y á su cabeza el Sumo Pontífice. Pero como hasta el presente las condiciones que hemos dicho, son indispensables para merecer la consideración de persona en la sociedad internacional, no puede afirmarse que concurren más que en la Iglesia católica romana; no podemos por menos de reconocer á ésta lo mismo que al individuo y al Estado, el carácter y consideración de persona dentro de la sociedad mencionada, y reputarla como tal sujeta á las prescripciones del derecho internacional.

300. La condición jurídica internacional de la Iglesia católica romana lleva consigo, como consecuencia ineludible, la del Papa, que es el Jefe ó cabeza de la misma.

Tanto á la Iglesia romana como á su jefe, competen ciertos derechos y determinados deberes con relación á todos los Estados, y enseguida indicaremos los que deben comprenderse entre unos y otros, según nuestro particular modo de ver en la cuestión.

Debemos notar, sin embargo, que los derechos y deberes internacionales de la Iglesia católica romana, son aquéllos que corresponden á la misma con relación á todos los demás Estados, por la condición especial que disfruta, por tener una esfera de actividad que se extiende por todas las regiones del mundo. Estos derechos y deberes han de ser, por otra parte, y son, en efecto, distintos de aquéllos que pueden corresponder á la misma Iglesia con respecto á cada uno de los Estados, en virtud de la ley territorial. Cada soberanía puede ampliar y restringir el libre desenvolvimiento de las asociaciones religiosas y de las Iglesias, según las exigen-

ciás sociales y las contingencias temporales, por lo cual corresponde al derecho público interno fijar, con la más completa autonomía, los límites de la libertad eclesiástica (1). La Iglesia cató-

(1) La determinación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, es una de las más graves y complicadas cuestiones que el derecho público interno debe resolver, lo cual no puede conseguirse, á menos de reconocer que ésta, de igual modo que cualquiera otra cuestión de derecho interno, debe entenderse subordinada á las contingencias de lugar y tiempo, así como á las exigencias sociales emergentes de un determinado período histórico. A nuestro entender, háse tratado de generalizar, quizá demasiado, acerca de tal argumento, y lo cual ha producido el lamentable resultado de agitarse vanamente en la esfera de lo vago y de lo indeterminado. Esta fórmula podría sin dificultad adaptarse á todo lo que concierne á la organización interior de las Iglesias y á su constitución, consideradas como forma del consorcio religioso, pero en ningún caso aplicarse, á nuestro juicio, á lo referente á la evolución exterior de las mismas y á su modo de funcionar con relación á las personas que pertenezcan á cada una.

La notable fórmula «La Iglesia libre en el Estado libre» (fórmula que estimamos exacta con respecto á cuanto concierne á la organización interior de la Iglesia romana y de las demás Iglesias reconocidas en el Estado), esto parece un verdadero contrasentido jurídico, aun cuando se limite su aplicación á la evolución exterior de la Iglesia romana, á su funcionamiento dentro del Estado. El admitir que el Estado deba declararse impotente para someter la Iglesia á sus leyes, aun cuando ésta, saliéndose de su propia esfera, quiere ocuparse de las cosas humanas; y cuando ataca directa ó indirectamente el derecho del Estado, y en general, siempre que se trate de asuntos del dogma ó creencias que, aunque parezcan referirse á la forma del gobierno exterior de la Iglesia, estén en manifiesta contradicción con los postulados primordiales de la ciencia jurídica, y con aquéllos que establecen, como principal misión del Estado, la de la tutela del derecho social. De desear sería que la misma Iglesia comenzase por reconocer de nuevo la libertad del Estado en la esfera propia de sus atribuciones, y que recordase, sancionando nuevamente la precisa teoría de aquellos Santos Padres, que decían, dirigiéndose á los Emperadores: «Dios nos ha concedido el dominio de las cosas sagradas; á vos el de las otras.» Después de los dos acontecimientos deplorables, la proclamación del *Syllabus* por el Papa Pío IX, el uno, y el *pseudo Concilio* de 1870, que proclamó la infalibilidad del Pontífice, el otro, la fórmula «La Iglesia libre en el Estado libre», aplicada á la acción externa de la Iglesia, que reniega del progreso moderno, y que el art. 80 del *Syllabus* fulmina anatemas contra el que desee la reconciliación del Papa con la civilización, constituye, á no dudarlo, un verdadero contrasentido jurídico.

Acercas de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pueden consultarse: BONCOMPAGNI, *La Chiesa e lo Stato*; BOGGIO, *La questione romana*; BOGGIO, *La Chiesa e lo Stato*; CARTAGNOLA, *Delle relazioni giuridiche tra Stato e Chiesa*; MINGHETTI, *Chiesa e Stato*; PIOLA, *La libertà della Chiesa*; PIERANTONI, *La Chiesa cattolica e il diritto comune*; ARCOLEO, *Rapporti giuridici fra Stato e Chiesa*; MAMIANI, *Teorica delle religioni e dello Stato*; CANADA BORTOLI, *Lo Stato e la proprietà ecclesiastica*; BONGHI, *Papi, frati e Re; le Associazioni religiose e lo Stato*.—(Nuova Antologia, 1872); *I Tribunali Vaticani* (1883); SCADUTO, *Stato e Chiesa e guarentigie pontificie*; PALMA, *Questioni costituzionali*; DE RINOLDIS, *La libera Chiesa in libero Stato*. Véase también la discusión de la ley de garantías en el Senado italiano, y especialmente, el discurso pronunciado por el Senador Musio.

lica romana no puede, por tanto, ante el derecho público, pretender privilegios ni prerrogativas superiores á las que disfrute cualquiera otra Iglesia reconocida, por referirse esta cuestión á materias que son de la especial competencia de las leyes internas de los Estados.

No es necesario insistir aquí de nuevo acerca de lo expuesto en otro lugar de la presente obra (1), esto es, de que en el ejercicio de los poderes soberanos cada soberanía es autónoma solo en la esfera establecida del derecho; por lo cual incumbe á éstas el ejercitar dichos poderes en armonía con las necesidades de la convivencia y respetando los derechos de las personas que tengan esta consideración según el derecho internacional. Ahora bien: dado que á la Iglesia católica romana asisten ciertos derechos en su consideración de persona dentro de la sociedad internacional, si-guese de aquí que no pueda ser lícito á un poder constituido violar cualquiera de los derechos inherentes á la Iglesia, pero que no figuren en la categoría de internacionales.

En otros términos, cada soberanía tiene el derecho autónomo de regular el ejercicio de la libertad eclesiástica respecto á la Iglesia romana, así como lo tiene con respecto á las Iglesias toleradas y reconocidas, si bien es menester, á fin de que la autonomía se mantenga dentro de los límites establecidos por el derecho, que cada soberanía con sus leyes internas no viole los que demostraremos ser derechos internacionales de la Iglesia católica romana, los cuales deben respetarse siempre, ejerciendo sobre ellos una acción jurídica tutelar conveniente.

301. Tal vez nos engañemos, pero estamos plenamente convencidos de que nuestro modo de ver puede servir para simplificar en gran manera la solución de la complicada cuestión de la situación jurídica del Papa y de la Iglesia católica romana ante el Estado.

Del hecho de haber patrocinado los publicistas, por regla general, la teoría de que el derecho internacional es aplicable á los Estados únicamente en sus relaciones recíprocas y ser estos por consecuencia lógica las personas sujetas al derecho internacional, ha nacido, en gran parte, la confusión de las ideas, cuando se ha querido, después del importante acontecimiento de 1870, que modificó sustancialmente la posición política del Pontificado, discurrir

(1) Véanse los §§ 378 y 393, letras a y b.